

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2-0808 de fecha 02 de marzo de 2015, se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos contra los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, por presuntamente realizar actividad minera ilegal, ya que no cuentan con título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental, por lo que se estaría en un aprovechamiento ilícito; Presuntamente por las actividades que desarrollan, las cuales ejecutan bajo el concepto de depredación ambiental, sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental lo cual pone en grave riesgo la integridad física y vida de los mineros ocasionando además grandes impactos ambientales al medio, que se traducen principalmente en:

- Pérdida y cambio de las propiedades físicas del suelo (por remoción de la capa orgánica).
- Cambio en los usos del suelo – los suelos degradados por actividad minera, son de difícil recuperación para actividades agrícolas y pecuarias.
- Activación de procesos erosivos y desestabilización de extensas zonas (por desmonte, limpieza, descapote y explotación de material minero para llenos y afirmado de vías).
- Alteración de las geoformas existentes (por remoción de suelos y extracción de materiales petreos – previa al desarrollo de la actividad predominaba un relieve ligeramente ondulado, posterior al desarrollo de la actividad predominan pits o huecos que con el tiempo se llenan de agua).
- Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal, el verde característico del paisaje ondulado contrasta con el paisaje representado por taludes verticales desprovistos de cobertura vegetal).
- Pérdida de cobertura vegetal (por desmonte y limpieza)
- Aumento de procesos erosivos, como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal y suelos, que se refleja en la pérdida importante de infiltración y retención de escorrentía de los suelos generando flujos torrenciales de gran energía y poder de arrastre que ocasiona cárcavas y la consiguiente colmatación de drenes naturales.

Lo anterior vulnera presuntamente lo preceptuado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 8, numeral 2 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 685 de 2001 (artículo 205),

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 5089

FECHA: 04 SEP 2018

Decreto Ley 2811 articulo 8 y Titulo VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1541 de 1978 Compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 5299 de fecha 18 de noviembre de 2016 envió a los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N. 2-0808 de fecha 02 de marzo de 2015.

Que el Sr. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193, en fecha 03 de abril de 2017, compareció a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2-0808 de 02 de marzo de 2014.

Que el Sr. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193, no estando dentro del término legal, mediante escrito de radicado N° 2323 de fecha 27 de abril de 2017, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Resolución N° 2-0808 de 02 de marzo de 2015, razón por la cual no fueron objeto de evaluación.

Que en fecha 25 de mayo de 2017, se notificó personalmente por web al Sr. **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, toda vez que se desconocía la dirección del presunto infractor.

Que en fecha 21 de junio de 2017, se notificó por aviso por web al Sr. **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, toda vez que se desconocía la dirección y domicilio del presunto infractor.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 8697 de fecha 11 de julio de 2017, se corre traslado para la presentación de alegatos contra los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568.

Que en fecha 14 de julio de 2017, se notificó personalmente por web al Sr. **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, toda vez que se desconocía la dirección del presunto infractor.

Que el Sr. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193, en fecha 19 de septiembre de 2017, compareció a diligencia de notificación personal del Auto N° 8697 de fecha 11 de julio de 2017.

Que el Sr. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193, estando dentro del término legal, mediante escrito de radicado N° 5717 de fecha 26 de septiembre de 2017, presentó alegatos manifestando: "(...) Sobre los hechos por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación administrativa

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

ambiental, y se formulan cargos, está probado mediante pruebas fácticas que el suscrito jamás ha desarrollado labores mineras ilegales en el Municipio de Chinú, Córdoba, en la vereda Santa Fé, considerando que jamás he actuado en el ramo de la actividad económica de minería, por lo cual fui injustamente culpado por hechos ajenos a mi condición de contratista.

La Corporación CVS carece de elementos técnicos facticos probatorios, como son registro fotográfico, facturaciones, informes de interventoría, denuncias de la alcaldía de Chinú, de la comunidad de Santa Fe, o de cualquier otro ente confiable donde con certeza absoluta se demuestre mi culpabilidad en los hechos objeto de la investigación administrativa ambiental. Los hechos por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan unos cargos, se fundamentan solo en pruebas testimoniales de personas de dudosa procedencia las cuales no conozco y con las cuales no he tenido jamás relación de ninguna índole con ellas. Dichas pruebas que sirven de sustento para abrir el proceso y que son la columna vertebral de la investigación no fueron contrastadas con pruebas documentales, como tampoco se procedió con la verificación de los hechos en conjunto con personal de la alcaldía municipal de chinu, ni con ningún órgano policivo o con la firma de acta de inspección avalada por agremiación representativa de la zona, lo cual resta credibilidad a los hechos relatados en el informe de visita que sirvió de base para expedir la resolución N° 2-0809 de marzo 02 de de 2015 "Por la cual se impone una medida preventiva, se abre investigación, y se formulan unos cargos", igualmente el informe de visita no fue avalado por testigo alguno, lo cual le resta credibilidad a los plasmado en dicho documento.

La CAR-CVS como máxima autoridad ambiental del departamento no debe perder de vista que en toda la zona donde presuntamente adelanté actividades mineras de manera ilegal, vereda Santa fe, finca el trébol, históricamente se ha dado una intensa actividad minera, desarrollada por personas de la región, los cuales derivan su sustento de dicha actividad. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS al igual que la alcaldía municipal de chinú, son conocedores de esta situación, con la que nada tengo que ver, puesto que las obras civiles que adelanté se desarrollaron con materiales mineros legales procedentes de canteras que cuentan con sus respectivos títulos mineros y sus respectivas licencias ambientales, tal y como fue certificado en su momento por la interventoría y por la entidad contratante; de no haber sido así, la obra, no se hubiese podido ejecutar, puesto que tanto la interventoría como la entidad contratante verificaron la procedencia legal del material minero utilizado.

De otro lado , la CVS no debe olvidar que para la fecha de la visita, que dio origen a la Resolución de marras, se encontraba en plena construcción la obra de la vía Sampues – San Benito Abad, en Sucre, obra donde se utilizó material procedente de la Cantera Santa fe, la cual fue licenciada por la CVS y donde jamás se presentó queja alguna – ante los entes competentes, CVS y Agencia Nacional de Minería – por parte de los titulares mineros, sobre actividad minera ilícita desarrollada por mi o por personal bajo mi mando como se da a entender en el informe que dio origen a la

RESOLUCION N.

№ . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

apertura de investigación ambiental en mi contra y la formulación de cargos. No existe solicitud de ningún amparo administrativo, por parte de los titulares mineros, lo cual indica claramente que no hubo perturbación o ejecución de actividades mineras ilegales en la vereda Santa Fe.

Todo lo anterior nos da a entender que los fundamentos de la CVS para imponer medida preventiva y formular cargos son infundados y que carecen de valor probatorio ya que no se pueden tomar con hechos, en su propósito de querer abrir un proceso administrativo ambiental si ningún sustento técnico ni legal, como lo he demostrado. Lo cual se refuerza con las certificaciones que anexo donde se demuestra la procedencia legal de los materiales mineros avalados por la inteventoría y por la entidad contratante.

Así las cosas, todas las actuaciones de la CAR – CVS en el proceso que se me adelanta no cuentan con los hechos que prueben de manera cierta, fuera de toda duda razonable, que soy el responsable de los hechos que erróneamente se me endilgan, puesto que mi razón social ha sido la de ingeniería en obras civiles y jamás en mi vida profesional he fungido como minero puesto no es mi fuerte técnico, de ahí que toda las actuaciones en el presente caso por sustracción de materia, queda sin piso técnico ni legal como se ha demostrado en los alegatos. Mi persona ni personal bajo mi mando jamás ha desarrollado actividad minera ilegal en la zona y fecha aludidas, por lo tanto todos lo que se desprenda de la investigación queda automáticamente sin piso ni sustento técnico ni legal (...).

Que mediante Concepto Técnico ALP N° 2018 - 549 de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, por medio del cual se evalúa técnicamente los alegatos presentados por **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193, se manifiesta:

“CONCEPTO TECNICO ALP 2018 – 549

PROYECTO: *Cantera Santa Fe (Finca el Trébol) – Vereda Santa Fe (Chinú – Córdoba)*

ASUNTO: *Evaluación de Alegatos.*

UBICACIÓN: *Vereda Santa Fe, Chinú Córdoba.*

FECHA: *24 de Julio de 2018*

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2.0809 del 2 de marzo de 2015 se impone medida preventiva, se abre investigación administrativa ambiental y se formulan unos cargos a la Cantera Santa Fe operada por los señores JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO y EDUARDO REMBERTO GARCÍA con suspensión inmediata de las actividades y se les cita mediante oficio del 18 de noviembre de 2016.

RESOLUCION N.

Nº 2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

Mediante oficio con radicado CVS No. 2323 del 27 de abril de 2017, el Señor Julio Palomino Castillo, presenta los descargos de la investigación a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS.

Mediante Auto N° 8697 del 11 de julio de 2017 se corre traslado para la presentación de alegatos.

Mediante oficio 5717 de 26 de septiembre de 2017 el señor Julio Javier Palomino, presenta los alegatos en contra de la Resolución 0809 del 2 de marzo de 2015

2. ASPECTOS GENERALES

El Julio Javier Palomino Castillo dentro del término legal, interpone un recurso de alegatos contra la resolución 2-0809 del 2 de marzo de 2015 mediante oficio con radicado CAR – CVS No. 5717 del 26 de septiembre de 2017.

3. ANÁLISIS DE ALEGATOS

Mediante la Resolución 2-0809 de fecha 02 de Marzo de 2015 se resuelve:

Artículo primero: “Imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de actividades de explotación de materiales de arrastre por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realizadas en la Cantera Santa Fe (Finca el Trébol) – localizada en la Vereda Santa Fe (Chinú – Córdoba), por ejercer actividades de explotación ilegal en la citada Cantera, sin contar con los respectivos permisos, La Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, se ejecutan bajo el criterio de depredación ambiental.”

Artículo Cuarto: “Iniciar investigación contra los señores: JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO y EDUARDO REMBERTO GARCÍA por la explotación de minería ilegal, en la cantera Santa Fe por ejercer actividades de explotación ilegal en la citada Cantera, por los hechos y omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental”.

Artículo Quinto: Formular los siguientes cargos contra los señores: JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO y EDUARDO REMBERTO GARCÍA:

Cargo Primero: Presuntamente por realizar actividad minera ilegales, ya que no cuentan con título minero ni con licencia Ambiental /Plan de Manejo Ambiental, por lo que se estaría en un aprovechamiento ilícito.

Cargo Segundo: Presuntamente por las actividades que desarrollan, las cuales ejecutan bajo el concepto de depredación ambiental, sin ningún tipo de

RESOLUCION N.

2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

planeamiento minero y ambiental lo cual pone en grave riesgo la integridad física y vida de los mineros ocasionando además grandes impactos ambientales al medio, se traducen principalmente en:

- Perdida y cambio de las propiedades físicas del suelo (por remoción de la capa orgánica)
- Cambio en los usos del suelo – Los suelos degradados por la actividad minera, son de difícil recuperación para actividades agrícolas y pecuarias.
- Activación de procesos erosivos y desestabilización de extensas zonas (por el desmonte, limpieza, descapote y explotación de material minero para llenos y afirmado de vías)
- Alteración de las Geoformas existentes (por remoción de suelos y extracción de materiales pétreos - previo al desarrollo de la actividad predominan pits o huecos que con el tiempo se llenan de agua)
- Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal, el verde característico del paisaje ondulado contrasta con el paisaje representado por taludes verticales desprovistos de cobertura vegetal)
- Perdida de cobertura vegetal (por desmonte y limpieza)
- Aumento de procesos erosivos, como consecuencia de la perdida de cobertura vegetal y suelos que refleja en la pérdida importante de infiltración y retención de escorrentía de los suelos generando flujos torrenciales de gran energía y poder de arrastre que ocasionan cárcavas y la consiguiente colmatación de drenes naturales.

Con lo anterior se están "Transgrediendo presuntamente la ley 99 de 1993 8 Titulo VIII, artículos 49, 50 y 51) reglamentado por el Decreto 2820 de 2010 (artículo 9, numeral 1. Literal b y 9), La Ley 685 de 2001 (Artículo 205), Decreto Ley 2811 articulo 8; título VII, capítulo II Sección 1, del Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 2005"

ALEGATOS PRESENTADOS:

Sobre los hechos por la cual se impone una medida preventiva, se abre una Investigación administrativa ambiental y se formulan unos cargos, está probado mediante pruebas fáticas que el suscrito jamás ha desarrollado labores mineras ilegales en el municipio de Chinú, Córdoba, en la vereda Santa Fe, considerando que jamás he actuado en el ramo de la actividad económica de minería, por lo cual fui injustamente culpado por hechos ajenos a mi condición de contratista.

La Corporación CVS carece de elementos técnicos fáticos probatorios, como son registro fotográfico, facturaciones, informes de interventoría, denuncias de alcaldía de Chinú, de la comunidad de Santa Fe, o de cualquier otro ente confiable donde con certeza absoluta se demuestre mi culpabilidad en los hechos objeto de la investigación administrativa ambiental. Los hechos por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

unos cargos, se fundamentan solo en pruebas testimoniales de personas de dudosa procedencia, las cuales no conozco y con las cuales, no he tenido jamás relación de ningún índole con ellas. Dichas pruebas que sirven de sustento para abrir el proceso y que son la columna vertebral de la investigación no fueron contrastadas con pruebas documentales, como tampoco se procedió con la verificación de los hechos en conjunto con personal de la alcaldía municipal de Chinú, ni con ningún órgano policivo o con la firma de acta de inspección avalada por agremiación representativa de la zona, lo cual resta credibilidad a los hechos relatados en el informe de visita que sirvió de base para expedir la Resolución N° 2-0809 de marzo 02 de 2015 "por la cual se impone una medida preventiva, se abre un investigación administrativa ambiental, y se formulan unos cargos", igualmente el informe de visita no fue avalado por testigo alguno, lo cual resta credibilidad a lo plasmado en dicho documento.

La CAR - CVS como máxima autoridad ambiental del departamento de Córdoba no debe perder de vista que en toda la zona donde presuntamente adelanté actividades mineras de manera ilegal, Vereda Santa Fe, Finca El Trébol, históricamente se ha dado una intensa actividad minera, desarrollada por personas de la región, los cuales derivan su sustento de dicha actividad. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS al igual que la alcaldía municipal de Chinú, son conocedores de esta situación, con la que nada tengo que ver, puesto que las obras civiles que adelanté, se desarrollaban, con materiales mineros legales procedentes de Canteras que cuentan con sus respectivos Títulos Mineros y sus respectivas Licencias Ambientales, tal y como fue certificado en su momento por la interventoría y por la entidad contratante; de no haber sido así, la obra no se hubiese podido ejecutar, puesto que tanto la interventoría como la entidad contratante verificaron la procedencia legal del material minero utilizado.

De otro lado la CVS no debe olvidar que para la fecha de la visita, que dio origen a la Resolución de marras, se encontraba en plena construcción la obra de la vía Sampués - San Benito Abad, en Sucre, obra donde se utilizó material procedente de la Cantera Santa Fe, la cual fue licenciada por la CVS y donde jamás se presentó queja alguna - ante los entes competentes, CVS y Agencia Nacional de Minería - por parte de los titulares mineros, sobre actividad minera ilícita desarrollada por mí o por personal bajo mi mando como se da a entender en el informe que dio origen a la apertura de investigación ambiental en mi contra y la formulación de cargos. NO existe solicitud de ningún amparo administrativo, por parte de los titulares mineros, lo cual indica claramente que no hubo perturbación o ejecución de ejecución de actividades mineras ilegales en la Vereda Santa Fe.

Todo lo anterior nos da a entender que los fundamentos de la CVS para imponer medida preventiva y formular cargos son infundados y que carecen de valor probatorio ya que no se pueden tomar como hechos, en su propósito de querer abrir un proceso administrativo ambiental sin ningún sustento técnico ni legal, como lo he demostrado. Lo cual se refuerza con las certificaciones que anexo donde se

RESOLUCION N.

Nº . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

demuestra la procedencia legal de los materiales mineros avalados por la interventoría y por la entidad contratante.

Así las cosas, todas las actuaciones de la CAR – CVS en el proceso que se me adelanta no cuentan con los hechos que prueban de manera cierta, fuera de toda duda razonable, que soy el responsable de los hechos que erróneamente se me endilgan, puesto que mi razón social ha sido de la ingeniería en obras civiles y jamás en mi vida profesional he fingido como minero puesto que no es mi fuerte técnico, de ahí que toda las actuaciones en el presente caso por sustracción de materia, queda sin piso técnico ni legal como se ha demostrado en los alegatos. Mi persona ni persona bajo mi mando jamás ha desarrollado actividad minera ilegal en la zona y fecha aludidas, por lo tanto, todo lo que se desprenda de la investigación queda automáticamente sin piso ni sustento técnico ni legal. Así queda demostrado en los siguientes documentos que se anexan y se solicitan hagan parte de los presentes alegatos:

- Certificación de la Cantera San José donde consta que se adquirió material minero legal para la obra.
- Acta final firmada por la entidad contratante e interventoría de recibo a satisfacción de las obras.
- Certificación de la Interventoría de recibo a satisfacción de las obras y de procedencia legal de los materiales mineros.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se revoque la Resolución No. 2-0809 de marzo 02 de 2015. "por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental, y se formulan unos cargos" y se archive la investigación administrativa ambiental en mi contra, teniendo en cuenta que no existe meritos para continuar con la investigación

Respuesta CAR – CVS:

No se acoge lo planteado por el señor JULIO JAVIER PALOMINO en su discurso de alegatos debido a que no es cierto que la acusación se esté basando en pruebas testimoniales como lo plantean este señor, la CAR – CVS tiene como prueba el informe de visita ULP 2014 – 457 que utilizó como método la observación directa por lo que se desaprueba la petición de que este tenga que contar con el aval de un ente municipal distinto, ya que para eso la CVS cuenta con profesionales capacitados para ejercer dichas funciones de seguimiento y control como en este caso, además de los registros fotográficos contundentes que ahí han sido anexados, en la visita se verificaron las actividades propias de extracción minera, además, se verifica en la base de datos que Licencias y Permisos que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental, confirmando que no existe permiso ambiental para desarrollar la actividad en el área en mención, constatando lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

№. 2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

El sitio de explotación se encuentra georreferenciado bajo coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X872501 Y1489827, más exactamente sobre predios de la finca de propiedad del señor Eduardo Remberto García.

Al momento de la visita la Cantera se encontraba activa observándose un amplio frente de explotación bien definido sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental y sin el desarrollo de ningún tipo de actividades de manejo ambiental.

También se observó presencia de maquinarias presentes en el lugar de trabajo como la siguiente:

1 excavadora marca CAT – 250 LC de capacidad de balde de 1 m³ operada por el señor Jesús Alfredo Ramírez Beleño, identificado con CC. 19.790.900 quien manifestó que se ejecutan labores por mandato del contratista, para el suministro de materiales para la INTERSECCION SABANALARGA HEREDIA – EL CHORRILLO – CARBONERO – PISA, MUNICIPIO DE CHINU, DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

1 volqueta de capacidad de 15 m3, volqueta que realiza el acarreo del material hasta el sitio de la obra.

Se observó que el área afectada en labores mineras corresponde a unas 10 Has. En las que no se ejecutan ningún tipo de labores de restauración geomorfológica y paisajística en aquellos frentes abandonados, lo cual contribuye al deterioro ambiental progresivo de la zona.

Para constancia de lo anterior se tiene como sustento técnico en el informe de visita ULP 2014 – 457 se tiene registro fotográfico de lo anterior, y fue este mismo informe el que dio pie para que se impusiera la Resolución N° 2 – 0809 por la cual se impone una medida preventiva, se abre investigación administrativa y se formulan unos cargos.

Con lo anterior se sustenta que la CAR – CVS, si tiene sustento técnico y por ende legal para imponer los cargos formulados por lo que no se acoge el descargo planteado por el señor Julio Palomino.

No se aceptan los documentos probatorios presentados por el señor JULIO PALOMINO debido a que no garantizan que los implicados estén salvo de responsabilidades por los cargos impuestos ya que el titular del proyecto Cantera San José de donde argumenta el señor Julio Javier Palomino obtuvo el material no especifica la fecha exacta de la obtención de tales materiales, argumentando de este modo, que los documentos mostrados no presentan relación en el tiempo y en el espacio con los cargos formulados.

RESOLUCION N.

Nº 2 508-9

FECHA:

04 SEP 2018

4. CONCLUSIONES

Mediante resolución No. 2.0809 del 2 de marzo de 2015 se impone medida preventiva, se abre investigación administrativa ambiental y se formulan unos cargos a la Cantera Santa Fe operada por los señores JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO Y EDUARDO REMBERTO GARCÍA con suspensión inmediata de las actividades y se les cita mediante oficio del 18 de noviembre de 2016.

Mediante oficio radicado CVS No. 2323 del 27 de abril de 2017, el Señor Julio Palomino Castillo, presenta los descargos de la investigación a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS.

Mediante oficio 5717 de 26 de septiembre de 2017 se presentan los alegatos a la Resolución 0809 del 2 de marzo de 2015

No se acoge lo planteado por el señor JULIO JAVIER PALOMINO en su discurso de alegatos debido a que no es cierto que la acusación se esté basando en pruebas testimoniales como se plantea en el escrito, la CAR - CVS tiene como prueba el informe de visita ULP 2014 - 457 que utilizó como método observación directa, reposan las observaciones realizadas durante visita con fecha de septiembre 12 de 2014 a la vereda Santa Fe municipio de Chinú con el fin de realizar seguimiento y control a las actividades de Minería Ilegal.

Se tiene como sustento técnico en el informe de visita ULP 2014 - 457 el registro fotográfico de lo anterior, y fue este mismo informe el que dio pie para que se impusiera la Resolución N° 2 - 0809 por la cual se impone una medida preventiva, se abre investigación administrativa y se formulan unos cargos.

No se aceptan los documentos probatorios presentados por el señor JULIO PALOMINO debido a que no garantizan que los implicados estén salvo de responsabilidades por los cargos impuestos ya que el titular del proyecto Cantera San José de donde argumenta el señor Julio Javier Palomino obtuvo el material no especifica la fecha exacta de la obtención de tales materiales, puesto que los documentos mostrados no presentan relación en el tiempo y en el espacio con los cargos formulados.

Evaluada la Petición previa de los alegatos se concluye que no se acoge dicha petición, por carecer de suficientes argumentos técnicos. El señor JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO, infractor de la Cantera Santa Fe, en su escrito de recurso de reposición no logró demostrar que no se cometió infracción ambiental relativa a la práctica de minería ilegal, por parte de la Cantera Santa Fe."

Que mediante Resolución N° 2-1283 de fecha 30 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, otorga una Licencia Ambiental al Consorcio Mantenimiento Vial Sucre, con Nit 900.719.382.0, para la exploración y explotación de materiales de construcción en el proyecto Cantera

RESOLUCION N.

Nº . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

Santa Fé lo que desvirtúa lo mencionado por el Sr. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.19 en sus alegatos , toda vez que la fecha de la visita realizada al proyecto Cantera Santa Fé (Finca El Trebol), ubicada en Chinú (córdoba) fue realizada en fecha 12 de septiembre de 2014, lo cual significa que para esa fecha aún no se encontraba en plena construcción la obra de la Vía Sampedrés – San Benito Abad (Sucre).

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 5089**

FECHA: **04 SEP 2018**

con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

FECHA: **0 4 SEP 2018**

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Que la Sentencia T-163/93 de la Corte Constitucional dispuso: *"Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la "cuestión ecológica" que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.*

La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control".

Que la Sentencia T-632/11 de la Corte Constitucional expresa: *"En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".*

RESOLUCION N.

2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

Así mismo, en la Sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional resalta: "Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano".

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge se fundamenta y se argumenta jurisprudencialmente para resolver esta investigación sancionatoria ambiental con el único objetivo consistente en la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.

2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ULP N. 2014-457 de fecha 12 de septiembre de 2014, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR - CVS en la imposición de la medida preventiva, apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica a los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, por presuntamente presuntamente realizar actividad minera ilegal, ya que no cuentan con título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental, por lo que se estaría en un aprovechamiento ilícito; Presuntamente por las actividades que desarrollan, las cuales ejecutan bajo el concepto de depredación ambiental, sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental lo cual pone en grave riesgo la integridad física y vida de los mineros ocasionando además grandes impactos ambientales al medio, vulnerando lo preceptuado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2820 de 2010 (artículo 9, numeral 1, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (artículo 205), Decreto Ley 2811 artículo 8 y Título VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1541 de 1978 Compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en la Resolución N. 2-0808 de fecha 02 de marzo de 2015, se indican las normas consideradas violadas por los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO**

RESOLUCION N.

2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

REMBERTO GARCIA, identificado con C.C 6.615.568, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

“Que el artículo 1 de la Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que el artículo 8 de la Ley 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: "**Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. prevé que "Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) la explotación minera.

Que el artículo 205 de la Ley 685 de 2011 dispone: Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

№ . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que las actividades de explotación minera ilegal en la Cantera Santa Fe (Finca El Trebol), localizada en la vereda Santa Fe del Municipio de Chinú (Córdoba) generada por los a los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974, Ley 685 de 2001 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP 2014-457 de fecha 12 de septiembre de 2014 y el Concepto Técnico ALP 2018-549 de fecha 24 de julio de 2018. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste las actividades de explotación minera ilegal en la Cantera Santa Fe (Finca El Trebol), localizada en la vereda Santa Fe del Municipio de Chinú (Córdoba), que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP 2014-457 de fecha 12 de septiembre de 2014, Concepto Técnico ALP 2018-549 de fecha 24 de julio de 2018.

FECHA:

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 2-0808 de fecha 02 de marzo de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

RESOLUCION N. **Nº . 2 5089**

FECHA: **04 SEP 2018**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y terminación contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2018- 285 de tasación de multa a imponer a los Sres. **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, indicando lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-285

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 15.725.193 Y EDUARDO REMBERTO GARCÍA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANA No 6.615.568 DE CHINÚ, POR REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL YA QUE NO CUENTAN CON EL TÍTULO MINERO NI CON LICENCIA AMBIENTAL/PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PORQUE DESARROLLAN ACTIVIDADES BAJO EL CONCEPTO DE DEPREDACIÓN AMBIENTAL LO CUAL PONE EN GRAVE RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y VIDA DE LOS MINEROS OCACIONANDO GRANDES IMPACTOS AL MEDIO AMBIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN LA LEY 99 DE 1993, LEY 685 DE 2001 Y DECRETO LEY 2811 EN SU ARTICULO 8.

RESOLUCION N.

2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2014 - 457 y concepto Técnico ALP 2018 - 116, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№. 2 5089**

FECHA: **04 SEP 2018**

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los señores Julio Javier Palomino Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 15.725.193 y Eduardo Remberto García identificado con cedula de ciudadana No 6.615.568 de Chinú, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Julio Javier Palomino Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 15.725.193 y Eduardo Remberto García identificado con cedula de ciudadana No 6.615.568 de Chinú, debió invertir para evitar realizar actividades de minería ilegal ya que no cuentan con el título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental y evitar desarrollar actividades bajo el concepto de depredación, actividades que generan unos costos que se encuentran aproximadamente en Cuatro Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$4.150.000,00)
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta, en inmediaciones de la vereda Santafé del Municipio de Chinú Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$4.150.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$4.150.000,00	= Y

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.

№ . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

(p)	Capacidad de detección de conducta	de la	Baja = 0,40	0,45	= p
			Media = 0,45		
			Alta = 0,50		

B = \$ 5.072.222,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por realizar actividades de minería ilegal ya que no cuentan con el título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental y porque desarrollan actividades bajo el concepto de depredación ambiental lo cual pone en grave riesgo la integridad física y vida de los mineros ocasionando grandes impactos al medio ambiente, es de **CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.072.222,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	251
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	3,06

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un

área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº. 2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

			n
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 \cdot 781.242) \cdot (10)$$

Ami

Q

RESOLUCION N.

Nº . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

$i = \$172.341.985,00$ Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$172.341.985,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

❖ Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a los señores Julio Javier Palomino Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 15.725.193 y Eduardo Remberto García identificado con cedula de ciudadana No 6.615.568 de Chinú, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

pa

2/11/18

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **NO 2 5089**

FECHA: **04 SEP 2018**

Para este cálculo de multa a los señores Julio Javier Palomino Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 15.725.193 y Eduardo Remberto García identificado con cedula de ciudadana No 6.615.568 de Chinú, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por los infractores, se puede determinar que los señores Julio Javier Palomino Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 15.725.193 y Eduardo Remberto García identificado con cedula de ciudadana No 6.615.568 de Chinú se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores responsables señores Julio Javier Palomino Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 15.725.193 y Eduardo Remberto García identificado con cedula de ciudadana No 6.615.568 de Chinú, por realizar actividades de minería ilegal ya que no cuentan con el título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental y porque desarrollan actividades bajo el concepto de depredación ambiental lo cual pone en grave riesgo la integridad física y vida de los mineros ocasionando grandes impactos al medio ambiente, vulnerando así lo establecido en la ley 99 de 1993, ley 685 de 2001 y decreto ley 2811 en su artículo 8; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

Nº . 2 5 0 8 9

RESOLUCION N.

FECHA:

0 4 SEP 2018

responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$5.072.222,00

α : 3,06

A: 0

i: \$172.341.985,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 5.072.222+[(3,06*172.341.985)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=\$15.621.067,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Julio Javier Palomino Castillo - Eduardo Remberto García

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 4.150.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 5.072.222,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 5089**

FECHA: **04 SEP 2018**

	Importancia (I)	10
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		172.341.985,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	251
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	3,06

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$15.621.067,00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer a los infractores responsables señores Julio Javier Palomino Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 15.725.193 y Eduardo Remberto García identificado con cedula de ciudadana No 6.615.568 de Chinú, por realizar actividades de minería ilegal ya que no cuentan con el título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental y porque desarrollan actividades bajo el concepto de depredación ambiental lo cual pone en grave riesgo la integridad física y vida de los mineros ocasionando grandes impactos al medio ambiente, vulnerando así lo establecido en la ley 99 de 1993, ley 685 de 2001 y decreto ley 2811 en su artículo 8, sería de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.621.067,00)**, tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2018-285 de fecha 30 de julio de 2018.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los Señores **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

№. 2 5089

FECHA:

04 SEP 2018

GARCIA, identificado con C.C 6.615.568, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 2-0808 de fecha 02 de marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los Señores **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, con multa de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.621.067,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los Señores **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, identificado con C.C 15.725.193 y **EDUARDO REMBERTO GARCIA**, identificado con C.C 6.615.568, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

№ . 2 5 0 8 9

FECHA:

0 4 SEP 2018

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J Caballero / Abogado Jurídica Ambiental – CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.